

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 13 Nov. 2001, rec. 1768/1998

Ponente: Merino Jara, Isaac.
Nº de Sentencia: 1831/2001
Nº de Recurso: 1768/1998
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

DEUDA TRIBUTARIA. Responsabilidad subsidiaria por deudas: improcedencia. El hecho de que el actor sea miembro del consejo rector de la entidad no le convierte automáticamente en responsable subsidiario. Se parte de la premisa de que la cooperativa ha cesado en la actividad, pero no se acredita tal circunstancia.

Normativa aplicada

TEXTO

En Cáceres a 13 Nov. 2001

Visto el recurso contencioso administrativo núm. 1768 de 1998, promovido por el Procurador de los Tribunales Sr. Roncero Aguila, en nombre y representación de D. ANTONIO R. M., siendo demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representado por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: «Acuerdo del TEAREX de fecha 30 Abr. 1998; recaído en reclamación núm. 6/1720/96.».

CUANTÍA: 2.302.663 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO: Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. ISAAC MERINO JARA .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Roncero Águilas, en nombre y representación de D. Antonio R. M., se dirige contra la Resolución del T.E.A.R. de Extremadura de 30 Abr. 1998, desestimatoria de la reclamación núm. 6/1720/96, interpuesta contra la de 21 Nov. 1996 de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Administración de Hacienda de Zafra de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Badajoz en virtud de la cual se acordó derivar sobre el hoy actor la responsabilidad por deudas tributarias que le habían sido giradas a «Frexnense Construcción S. Cooperativa Lda», como consecuencia de acta de conformidad, extendida el día 19 Ene. 1993, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1989, que concluyó con la imposición de una sanción por importe de 2.302.663 ptas. y, asimismo de una sanción en cuantía de 25.000 ptas. impuesta en el año 1992.

SEGUNDO. El artículo 40.1, párrafo primero de la LGT dispone que «serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdos que hicieren posibles tales infracciones». Por otro lado, el artículo 37.3 de la misma Ley establece que «la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones». La tesis del actor es que al ser la redacción de este artículo posterior a la de aquel, tácitamente se ha producido su derogación, lo cual implicaría, en la presente ocasión, que por ese solo motivo habría que estimar el presente recurso, dado que, como ya hemos dicho, el importe reclamado corresponde, exclusivamente, a sanciones impuestas a «Frexnense Construcción S.Coop. Lda.». Es cierto que el artículo 37.3 de la Ley General Tributaria tras la modificación realizada por la Ley 25/1995, de 20 Jul., excluye, con carácter general, a las sanciones, pero también lo es que el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria, desde la redacción dada al mismo por la Ley 10/1985, de 26 Abr., ha permanecido sin variación alguna. La manera de conciliar ambos preceptos pasa por entender que la responsabilidad no se extiende a las sanciones con carácter general, pero sí en supuestos concretos, uno de ellos es el caso que nos está ocupando, que es un supuesto de responsabilidad por infracción.

TERCERO. No obra en el expediente la declaración de fallido de la Sociedad Cooperativa pero el actor admite que tuvo lugar el 28 Mar. 1996. En cambio, discute que proceda la responsabilidad subsidiaria, dado que no concurre ninguna de las circunstancias a las que esta supeditada dicha derivación. Los requisitos exigidos por el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria son: a) comisión de una infracción tributaria por la sociedad; b) tener la condición de administrador al tiempo de cometerse la infracción; y c) una determinada conducta ilícita del administrador. En la presente ocasión, la actora solo discrepa de la concurrencia de este último requisito. Ninguna mención específica realiza la demandada a la multa por importe de 25.000 ptas. Ni siquiera sabemos cual es la razón por la que se ha impuesto, lo único que conocemos es que corresponde al año 1992. Por lo que se refiere al resto de la deuda reclamada comenzaremos señalando que en el acta ya citada se indica que la situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario es conforme con las disposiciones legales vigentes, que tiene presentada a efectos del Impuesto de Sociedades su declaración correspondiente al año 1989, en la que señala como resultado, unas pérdidas de 34.808.724 ptas. y, que de la documentación aportada en el marco de las actuaciones y retiradas una vez concluidas, procede disminuirlas en la cantidad de 23.026.626 ptas. por mayor valor de las existencias finales del ejercicio. El acta fue firmada, de conformidad, por el representante de la entidad, D. Francisco M. M.R. Los hechos se consideraron constitutivos de una sanción grave imponiéndose una multa de 2.302.663 ptas. Es importante destacar que en la documentación que obra en autos no se especifica cual es la concreta intervención que el hoy actor ha tenido en la comisión de la infracción por la entidad. En el acuerdo de derivación de responsabilidad, únicamente se indica que en el Registro de Cooperativas consta que desde el 29 Ene. 1987 figuran como miembros del Consejo Rector de la Cooperativa seis personas, una de ellas el actor. Ninguna circunstancia menciona la demandada de la que pudiera deducirse la responsabilidad del hoy actor. El

hecho de ser miembro del Consejo Rector no le convierte, automáticamente, en responsable subsidiario. Por lo demás, la Resolución que se recurre también se refiere al segundo párrafo del artículo 40.1 de la LGT (asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas), para poner de relieve, textualmente, que la responsabilidad surge por el incumplimiento por parte de la sociedad, de sus obligaciones fiscales, tanto formales como materiales, por la no realización, por parte de los administradores, de lo necesario para la disolución, liquidación y, en definitiva, su extinción, tal como regula la Ley 3/1987, de 2 Abr., de 2 Abr. Pues bien, la resolución parte de la premisa de que la cooperativa ha cesado en la actividad, y, como ya hemos dicho el expediente es muy reducido, de tal manera que no obra en autos ni una sola prueba que permita llegar a esa conclusión, como bien asegura el actor.

CUARTO. En atención a las consideraciones expuestas, procede la estimación del recurso, habida cuenta que el acuerdo recurrido no se ajusta a derecho. No se aprecia mala fe ni temeridad, presupuestos para la imposición de las costas que pudieran devengarse en esta instancia de conformidad con el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1.956, norma aplicable por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/1.998, de 13 Jul., Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso 1768/98 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Roncero Águila, en nombre y representación de D. Antonio R. M., contra la resolución del T.E.A.R. de Extremadura de 30 Abr. 1998, y, en consecuencia, debemos anularla y la anulamos por no estar ajustada a derecho; y todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a la imposición de las costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.